



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 220762

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2021 00072 00

ACCIONANTE: LORENA DEL PILAR PORTILLO CERQUERA

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SÍBATE.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante, que el 23 de diciembre de 2020, se dirigió hasta Sibaté – Cundinamarca a fin de radicar un derecho de petición “*que no fue recibido físicamente por negligencia de los funcionarios y vigilantes de dicho lugar*”, razón por la cual procedió a radicarlos vía electrónica a los correos juridicasibate@siettcundinamarca.com.co y info@siettcundinamarca.com.co.

Agregó que el 28 de diciembre de 2020 recibió respuesta por parte la UT SIETT CUNDINAMARCA en el que se le indicó que dicha entidad “*no es competente para resolver*” la petición y que por ende “*se da traslado a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté para el trámite correspondiente*”, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 3 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual señaló que el escrito “*petitorio fue remitido por competencia a esta Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE-2021512905 de fecha 28 de enero de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitada, enviada al correo electrónico lorenaportilla98@gmail.com, soporte que me permito anexar*”. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado. Adicional a ello, indicó que mediante Decreto 491 de 2020, en su artículo 5° los términos para emitir contestación fueron ampliados.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “**Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, se probó que el derecho de petición fue remitido por competencia a dicha Sede Operativa el **28 de diciembre de 2020**, por parte del SIETT CUNDINAMARCA, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **2 de febrero de 2021**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el **11 de febrero de 2021**.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **LORENA DEL PILAR PORTILLO CERQUERA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**